

Índice

Boletines Oficiales



BOE 10/03/2022 núm. 46

MODELO 720. ASIMETRÍAS HÍBRIDAS. [Ley 5/2022](#), de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

[\[pág. 2\]](#)



BON 10/03/2022 núm. 50

NAVARRA. REGLAMENTO IVA. FACTURACIÓN. 347. **REGLAMENTO IRPF. INSPECCIÓN. DECRETO FORAL 15/2022**, de 23 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del IVA, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril; el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas; el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del IS, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio

[\[pág. 5\]](#)



Actualidad de la web de la AEAT

RENTA 2021. Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2021

[\[pág.7\]](#)



Preguntas incorporadas en el INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de febrero

[\[pág.8\]](#)



Consulta de la DGT

IP. Se integrarán en las deudas de la declaración del IP la cuota diferencial positiva del IRPF correspondiente al mismo ejercicio ya que la deuda existe aunque no sea exigible a 31 de diciembre.

[\[pág. 10\]](#)



Sentencia del TS

IRPF. Tributación en el IRPF de la indemnización por cese de un Consejero Delegado. Pretende aplicar la exención por indemnización por despido y en el resto aplicar la reducción por rendimientos generados en más de 2 años. La AN deniega ambos beneficios dando la razón a la Administración.

[\[pág. 11\]](#)



Sentencia de interés

IIVTNU. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHLL (Sentencia del TC 59/2017) "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de revocación del art. 219.1 de la LGT (revocación) por infracción manifiesta de la Ley. **No cabe la revocación.**

[\[pág.12\]](#)

IIVTNU. Solicitud de revisión de actos firmes por causa de nulidad de pleno derecho, amparada en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" **no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.**

[\[pág.12\]](#)

Boletines Oficiales



BOE 10/03/2022 núm. 59

MODELO 720. ASIMETRÍAS HÍBRIDAS. [Ley 5/2022, de 9 de marzo](#), por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas. (procedente del RD Ley 4/2021)


Esta Ley modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas (procedente del Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo), además en su trámite parlamentario se aprobaron enmiendas en relación al modelo 720 para adecuarlo a la sentencia del TSJUE de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19.




Respecto a las asimetrías híbridas no introduce modificaciones respecto a lo aprobado en el RD Ley 4/2021.


Respecto al Modelo 720 se aprueba:

- **Ley 7/2012:** **Deroga expresamente las disposiciones adicionales primera de la Ley 7/2012** (régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas) **y segunda de la Ley 7/2012** (imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas), de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.
- **EN LA LGT:** (se modifica la DA 18ª de la LGT – obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero) suprime **el régimen sancionador específico** que regulaba por el incumplimiento de la obligación de información.
- **EN EL IRPF:** **Modifica el artículo 39 de la Ley 36/2006 del IRPF** (ganancias patrimoniales no justificadas), referido a las ganancias patrimoniales no justificadas, para **suprimir todo lo relativo a la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración** de bienes y derechos en el extranjero.
- **EN EL IS:** (se modifica el art. 121 de la LIS - bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas): **suprime en el artículo 121 el apartado 6**, que regula la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.

La **entrada en vigor** de estas modificaciones sea al día siguiente de la publicación en el BOE de la norma

	Real Decreto Ley 4/2021	Ley 5/2022
En el PREÁMBULO		Se añade:  La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 27 de enero de 2022 en el asunto C-788/19 ha determinado que determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) incurrir en incumplimiento de la normativa europea. En consecuencia, se hace necesario modificar

		dicho régimen jurídico para adecuarlo a la legalidad europea.
Artículo primero. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades .		
Uno. Se introduce un artículo 15 bis, con la siguiente redacción	Artículo 15 bis. Asimetrías híbridas	No introduce modificaciones
Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma:	Artículo 16. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros	No introduce modificaciones
Tres (nuevo). Se suprime el apartado 6 del artículo 121, y se numera el actual apartado 7 como apartado 6, que queda redactado de la siguiente forma	No lo regulaba	<p>Se añade:</p> <p> Artículo 121. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.</p> <p>Suprime en el artículo 121 el apartado 6, que regula la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.</p>
Artículo segundo. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes , aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo		
Se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 18	Artículo 18. Determinación de la base imponible	No introduce modificaciones
Disposición derogatoria única. Derogación normativa		
	Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley	<p>Se añade:</p> <p> Deroga expresamente las disposiciones adicionales primera de la Ley 7/2012 (régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas) y segunda de la Ley 7/2012 (imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas), de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.</p>
Disposición final primera. Título competencial.		
Disposición final segunda. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.		
Disposición final tercera. Habilitación normativa.		
Disposición final cuarta (nueva).		
Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.		<p>Se añade una modificación de la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada de la siguiente forma:</p> <p> Disposición adicional decimoctava. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero</p> <p>Deroga expresamente las disposiciones adicionales primera de la Ley 7/2012 (régimen sancionador en supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas) y segunda de la Ley 7/2012 (imputación de ganancias de patrimonio no justificadas y de rentas presuntas), de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa</p>

		financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude
Disposición final quinta (nueva)		
<p>Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.</p>		<p>Se añade la modificación del artículo 39 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, IRPF:</p> <p> Artículo 39. Ganancias patrimoniales no justificadas</p> <p>Modifica el artículo 39 de la Ley 36/2006 del IRPF (ganancias patrimoniales no justificadas), referido a las ganancias patrimoniales no justificadas, para suprimir todo lo relativo a la imprescriptibilidad por la no presentación de la declaración de bienes y derechos en el extranjero.</p>
Disposición final cuarta. Entrada en vigor		

NAVARRA. REGLAMENTO IVA. FACTURACIÓN. 347. REGLAMENTO IRPF. INSPECCIÓN. DECRETO FORAL 15/2022, de 23 de febrero, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril; el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; y el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio

(...)

En primer lugar, **se incorpora un nuevo régimen especial, denominado “Régimen exterior de la Unión”**, que será aquel aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

Por otra parte, **se incluye un nuevo régimen especial, denominado “Régimen de la Unión”**, aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Por último, se establece un **nuevo régimen especial, “Régimen de importación”**, aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

(...)

El artículo segundo modifica el Reglamento por el que se regulan las **obligaciones de facturación**, aprobado por Decreto Foral 23/2013, de 10 de abril. La modificación tiene por objeto principal **adaptar a la nueva regulación de comercio electrónico en el IVA los supuestos en los que la obligación de expedir factura debe ajustarse** a las normas contenidas en el artículo 2 del Reglamento. Por otra parte, se corrige una referencia normativa de este artículo 2, que había quedado desfasada, en relación con la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo tercero modifica el Decreto Foral 69/2010, de 8 de noviembre, por el que se regula la **declaración anual de operaciones con terceras personas** para adaptarlo a la **supresión del régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.

El artículo cuarto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Por un lado, se realizan las modificaciones necesarias para **adaptarlo a los cambios en los regímenes de determinación del rendimiento neto de actividades económicas**, incorporados en la Ley Foral del IRPF por la Ley

Foral 21/2020, en concreto a la supresión del régimen de estimación objetiva y a la nueva modalidad de estimación directa especial.

Por otro lado, se reduce de 6 a 3 meses el plazo para la resolución del procedimiento de reconocimiento de [exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos](#) conforme a lo establecido en la disposición adicional vigesimooctava de la Ley Foral General Tributaria.

También se incorporan las modificaciones necesarias para adaptar la regulación de las [retribuciones del trabajo en especie](#) a la nueva estructura del artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establecida por la Ley Foral 21/2020, que considera como sujetas y exentas la mayor parte de las retribuciones del trabajo en especie que antes se consideraban no sujetas.

Asimismo, [se introducen los cambios necesarios derivados de modificaciones incorporadas en la Ley Foral del impuesto en relación con diversas materias](#), entre otras:

–El límite máximo de la exención de rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

–La supresión de la referencia a la financiación ajena en el ámbito de la exención del incremento patrimonial derivado de la transmisión de la vivienda habitual cuando se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, ya que, al eliminarse la deducción por inversión en vivienda habitual, ya no cabe la posibilidad de que ambos beneficios fiscales (deducción y exención) colisionen.

–Se elimina la referencia a la reducción en las disposiciones de derechos consolidados de mutualidades de previsión social, ya que desde 1 de enero de 2018 no se aplica reducción a las prestaciones de planes de pensiones y tampoco a las disposiciones de derechos consolidados.

El artículo quinto [modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades](#), para realizar pequeñas correcciones técnicas y para designar al Servicio de Inspección Tributaria como órgano competente para instruir y resolver los acuerdos previos de valoración.

Finalmente, mediante el artículo sexto se introducen determinados ajustes técnicos en el Reglamento de la Inspección Tributaria de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.



Actualidad de la web de la AEAT

RENTA 2021. Obtención del número de referencia para la Campaña de Renta 2021

RESUMEN: Disponible nuevo servicio para la obtención del número de referencia Renta 2021

Fecha: 09/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Agencia Tributaria: Número de referencia](#)

Ya está disponible el nuevo servicio para obtener el número de referencia para 2021, que te permitirá gestionar todos los servicios para la Campaña de Renta 2021 (y para las campañas anteriores).

El número de referencia que se hubiera obtenido anteriormente ya no es válido, por lo que debes obtener uno nuevo. La casilla a introducir para la obtención del número de referencia es la 505 de la declaración de Renta 2020.

Puedes obtener el número de referencia a través de la APP de la Agencia Tributaria o en el siguiente enlace: [Agencia Tributaria: Número de referencia](#)

En todo caso, te recordamos que registrándote en Cl@ve podrás acceder a todas las gestiones de Renta sin necesidad de obtener el número de referencia.



Preguntas incorporadas en el INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de febrero

RESUMEN: se publican las preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2022 de IRPF

Fecha: 31/01/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Acceder a Novedades Informa febrero 2022](#)

134936-APORTACIONES ANUALES MÁXIMAS Y LÍMITES MAXIMOS DE REDUCCIÓN

Se modifica esta referencia para adaptar la respuesta a los **nuevos límites**.

A efectos de su reducción de la base imponible general del IRPF, el conjunto de las aportaciones anuales a los sistemas de previsión social no podrá superar las cuantías indicadas a continuación, sin perjuicio de la aplicación de otro límite legal consistente en que la base liquidable general no puede resultar negativa como consecuencia de las reducciones aplicadas:

a) El importe de la reducción no podrá exceder:

- Antes de 2021 de 8.000 euros anuales. (Adicionalmente 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa)
- En 2021 de 2.000 euros anuales, incrementándose en 8.000 euros siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales. (Adicionalmente 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa)
- Desde 1 de enero de 2022, de 1.500 euros anuales, incrementándose en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social (mismo plan de pensiones, plan de previsión social empresarial, mutualidad de previsión social, etc.) al que se han realizado las contribuciones empresariales, por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial. (Adicionalmente 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa)

b) La cuantía de la reducción no puede exceder del 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

144215-AYUDA ADAPTACIÓN POR LA LIBERACIÓN DEL SEGUNDO DIVIDENDO DIGITAL

La ayuda para compensar los costes derivados de la liberación del segundo dividendo digital, regulada en el Real Decreto 392/2019, de 21 de junio, está sujeta al IRPF y los contribuyentes que la perciban, y estén obligados a presentar declaración, deberán incluir su importe como **ganancia patrimonial**.

144212-DEDUCCIÓN DONACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS

A las donaciones efectuadas a los partidos políticos por personas físicas les serán de aplicación las **deducciones previstas en la Ley 49/2002** (porcentajes del 80 y 35 por ciento -40 con reiteración-), sin que resulta aplicable la deducción de cuotas o aportaciones para afiliados (porcentaje del 20 por ciento).

144213-DONACIÓN A ENTIDAD BENEFICIARIA MECENAZGO. RECURRENCIA (I)

El porcentaje incrementado de deducción del 40 por ciento previsto en el artículo 19.1 de la Ley 49/2002 no se podría aplicar en el ejercicio 2021 al donativo efectuado a la misma entidad beneficiaria de mecenazgo, si en 2018 no se efectuó donativo alguno, aunque en 2019 y 2020 sí se hayan realizado, al no haberse realizado (en 2019) **por importe igual o superior al del período impositivo anterior** (2018).

144288-GASTO DEDUCIBLE: AMORTIZACIÓN DEL USUFRUCTO SOBRE UN INMUEBLE

El criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2021 sobre el concepto del valor de adquisición de un bien inmueble adquirido a título lucrativo se aplica también al derecho de usufructo. El **valor de adquisición** incluye el valor del derecho según las **normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

136517-TRIPULANTES DE BUQUES INSCRITOS EN EL REGISTRO ESPECIAL CANARIO

Desde el 11 de julio de 2021, la exención será aplicable también a los tripulantes de los buques de empresas navieras que estuvieran **registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico**

Europeo, pues en tales casos los citados buques pasan a ser considerados como inscritos también en el Registro Especial canario, siempre que cumplan los mismos requisitos y condiciones que los inscritos.

135118-IMPUESTO EXTRANJERO: JURISDICCIÓN NO COOPERATIVA

Se modifica para introducir la **nueva figura de jurisdicción no cooperativa** que incluye los anteriores paraísos fiscales.

144210-INGRESO MÍNIMO VITAL. COMPLEMENTO DE AYUDA PARA LA INFANCIA

El complemento de ayuda para la infancia previsto en el artículo 11.6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, entró en vigor el 1 de enero de 2022. Al percibirse a partir de 2022, **no corresponde incluirlo en la declaración de la renta de 2021**, sin perjuicio de que pudiese corresponder su inclusión a partir de 2022.

134938-APORTACIÓN EMPRESARIO A P.P. EMPLEO: DEFINICIÓN EMPRESARIO

Se modifica la respuesta en relación a **los límites** y se añade una consulta más reciente de la Dirección General de Tributos.

El empresario individual puede aparecer como partícipe en planes de pensiones del sistema empleo siempre y cuando emplee trabajadores en virtud de relación laboral y realice **contribuciones empresariales** a favor de los mismos como promotor de ese plan. Por empresario individual debe entenderse a estos efectos, exclusivamente al empresario persona física. Este concepto comprende tanto a empresarios en sentido estricto como a profesionales independientes.

144214-DONACIÓN A ENTIDAD BENEFICIARIA MECENAZGO. RECURRENCIA (II)

El porcentaje incrementado de deducción del 40 por ciento previsto en el artículo 19.1 de la Ley 49/2002 sí se podrá aplicar en 2021 por el donativo a la misma entidad beneficiaria de mecenazgo, por la fidelización, **sin que sea necesario que en 2021 el importe del donativo supere al del año 2020** y anteriores.

144211-GASTO DEDUCIBLE: INSOLVENCIAS DE LOS DEUDORES

Serán deducibles los gastos por las insolvencias de los deudores, entre otras circunstancias, cuando en el momento del devengo del IRPF haya transcurrido el **plazo** de seis meses desde el vencimiento de la obligación. Se reduce a **3 meses en 2020 y 2021, para las empresas de reducida dimensión**.

144145-BONO SOCIAL TÉRMICO

El bono social térmico es una ayuda que concede el Estado a los consumidores considerados vulnerables. Su gestión y pago corresponderá a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Está sometido al IRPF en concepto de **ganancia patrimonial** y se integrará dentro de la Base Imponible General.



Consulta de la DGT

IP. Se integrarán en las deudas de la declaración del IP la cuota diferencial positiva del IRPF correspondiente al mismo ejercicio ya que la deuda existe aunque no sea exigible a 31 de diciembre.

RESUMEN: Entre tales deudas podrá figurar la cuota diferencial positiva del IRPF correspondiente al mismo ejercicio, pues el hecho de la falta de exigencia de este impuesto a 31 de diciembre, fecha de devengo del impuesto patrimonial, no significa que la deuda no existe.

Fecha: 07/12/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V3002-21 de 03/12/2021](#)

Se pregunta por la deducibilidad en la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio de la cuota diferencial positiva del IRPF correspondiente al mismo ejercicio.

El artículo 9 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que:

“Artículo 9. Concepto.

Uno. Constituye la base imponible de este impuesto el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo.

Dos. El patrimonio neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes, y

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán para la determinación del patrimonio neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.”

De acuerdo con el artículo 9 de la LIP la base imponible del impuesto está constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, determinado por la diferencia entre el valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto pasivo conforme a las reglas de la ley y las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Entre tales deudas podrá figurar la cuota diferencial positiva del IRPF correspondiente al mismo ejercicio, pues el hecho de la falta de exigencia de este impuesto a 31 de diciembre, fecha de devengo del impuesto patrimonial, no significa que la deuda no existe. De la misma forma, el importe de la devolución a obtener habría de consignarse como un derecho susceptible de integrar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.



Sentencia de interés

IRPF. Tributación en el IRPF de la indemnización por cese de un Consejero Delegado. Pretende aplicar la exención por indemnización por despido y en el resto aplicar la reducción por rendimientos generados en más de 2 años. La AN deniega ambos beneficios dando la razón a la Administración

RESUMEN:

Fecha: 23/12/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia de la AN de 02/02/2022](#)

HECHOS:

Consejero Delegado defiende la procedencia de la exención sobre la indemnización percibida en 2010 por el despido de Bankinter, que el recurrente consideró procedente alegando que la relación que le unía con la entidad bancaria era de naturaleza laboral y no mercantil, aunque ocupara el cargo de Consejero Delegado, debido a la ausencia de verdadero poder decisorio. Además -se alegaba- que el nombramiento de Consejero estuvo precedido de una relación laboral ordinaria que se reanudó al finalizar dicho nombramiento, por lo que al menos -consideraba- debía serle reconocida la exención por dicho período. Incluso -añadía- habría un importe de indemnización exento aunque la relación laboral previa fuera calificada de Alta Dirección.

Subsidiariamente se solicitaba que se considerase aplicable la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 LIRPF sobre la parte de la indemnización sujeta y no exenta, dado que ésta se calculó teniendo en cuenta los años de servicio a la entidad bancaria. Se invocaba al efecto el artículo 11.1 RIRPF, al considerar que no excluía de dicha reducción las cantidades percibidas por la condición de Consejero.

La AN declara:

- Que la relación era mercantil por lo que no tiene derecho a ninguna indemnización legal por su cese y, por tanto, no tiene derecho a la exención. No se acepta a estos efectos que la previa relación laboral estuviera suspendida, porque el acuerdo en que se acordó la suspensión fue muy posterior al acceso al órgano de administración de la compañía.
- Tampoco tiene derecho a la reducción por renta irregular porque, aunque la antigüedad en la empresa era superior a dos años y había un pacto indemnizatorio en el que se acordaba que, con ocasión del cese, se le pagaría la indemnización a la que habría tenido derecho de ser su relación laboral ordinaria, no se puede entender que esa indemnización esté realmente vinculada a la permanencia en la empresa, sino a la pérdida de ingresos futuros.



Sentencia de interés

IIVTNU. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) TRLHLL (Sentencia del TC 59/2017) "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en el supuesto de revocación del art. 219.1 de la LGT (revocación) por infracción manifiesta de la Ley. **No cabe la revocación.**

RESUMEN: análisis de la utilización de la revocación como vía para la solicitud de ingresos indebidos en situaciones consolidadas de la plusvalía municipal. NO CABE
Fecha: 14/02/2022
Fuente: web del Poder Judicial
Enlaces: [Sentencia del TS de 14/02/2022](#)

El objeto de este recurso de casación consiste en examinar la cuestión litigiosa, y por ende la sentencia impugnada en casación, a la vista de las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, lo que requiere que determinemos, interpretando conjuntamente los artículos 219 de la Ley General Tributaria y 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si el órgano judicial puede sustituir a la Administración competente, en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación -y accediendo a ésta, presentada por un particular contra un acto de aplicación de un tributo, o si por el contrario debe limitarse, caso de considerar disconforme a derecho la decisión recurrida, por ser atribución exclusiva de aquella la incoación de oficio y decisión del procedimiento de revocación.

Artículo 219. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados **cuando se estime que infringen manifiestamente la ley**, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. **El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.**

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

El TS:

No estamos ante el supuesto del artº 219.1 de revocación por infracción manifiesta de la Ley, y planteado en estos términos el debate no cabe entrar en otras consideraciones

IIVTNU. Solicitud de revisión de actos firmes por causa de nulidad de pleno derecho, amparada en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 59/2017. La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" **no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas que hayan ganado firmeza en vía**

administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho de los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

RESUMEN: no puede emplearse como cauce para la solicitud de ingresos indebidos la nulidad de pleno derecho del acto impugnado
Fecha: 31/01/2022
Fuente: web del Poder Judicial
Enlaces: [Sentencia del TS de 31/01/2022](#)

Tales actos tributarios (i) no han lesionado derechos susceptibles de amparo constitucional, pues el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) no tipifica un derecho fundamental de esa naturaleza, (ii) no han prescindido completamente del procedimiento legalmente establecido; (iii) no han otorgado potestades al solicitante de las que se carecía; (iv) ni, en fin, puede identificarse una ley que, específicamente, determine su nulidad como efecto de la declaración parcial de inconstitucionalidad de la ley que les sirve de fundamento.

Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la **solicitud de devolución de ingresos indebidos** derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, **debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria (Procedimientos especiales de revisión)**».